



**CARTELERA VIRTUAL
PÁGINA WEB
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA NRO. 090-2024-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

“TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 23 de mayo de 2024.- Las 09h06.- **VISTOS:** Agréguese a los autos:

- a. Escrito ingresado el 16 de mayo de 2024, a las 16h48, a través de recepción de documentos de Secretaria General, en tres (03) fojas y como anexos, cuarenta y ocho (48) fojas, suscrito por la abogada Viviana Garzón.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el 07 de mayo de 2024, a las 16h45, *“(…) se recibe de la señora María Paulina Naranjo Jácome, Coordinadora cantonal del Movimiento Revolución Ciudadana de Latacunga, un (01) escrito en veinticinco (25) fojas, y en calidad de anexos treinta y cinco (35) foja”* (fs. 63).

Una vez analizado el escrito (fs. 36 a 60) se advierte que, comparecen los señores María Paulina Naranjo Jácome, coordinadora cantonal del Movimiento Revolución Ciudadana de Latacunga; Marco Germánico Pila Lema, concejal de Latacunga; Marco Vinicio Casa Tipán, vocal del Gobierno Autónomo Descentralizada de Tanicuchi; Ana Lucía Toapanta Pérez, vicepresidenta del Gobierno Autónomo Descentralizada de Mulaló; Milton Iván Rocha Mejía, vocal del Gobierno Autónomo Descentralizada de Pastocalle; y, Edwin Rolando Almachi Quinatoa, vocal del Gobierno Autónomo Descentralizada de Guaytacama, en contra del *“Auto Resolutivo No. OEC-MRC de 04 de mayo de 2024, dentro de la causa No. 002-2024-OEC-RC5”*

- 1.2. Conforme consta en el **Acta de Sorteo Nro. 045-08-05-2024-SG**, de 08 de mayo de 2024, así como, de la razón sentada por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el Nro. **090-2024-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 62-63).



- 1.3.** El expediente de la causa ingresó a este despacho, el 09 de mayo de 2024, a las 09h59, compuesto de un (01) cuerpo, que contiene sesenta y tres (63) fojas (fs. 64).
- 1.4.** Mediante auto de 14 de mayo de 2024, a las 16h36, el suscrito Juez, en lo principal dispuso: **i)** en el término de dos (02) días, **ACLAREN Y COMPLETEN** y especifiquen en qué causal de las previstas en el artículo 269 del Código de la Democracia se enmarca su pretensión, que legitimen sus intervenciones y acrediten la calidad de adherente o adherentes permanente del Movimiento Revolución Ciudadana (RC5), adjuntando para ello la documentación que justifique tal comparecencia; **ii)** Cumplan **de forma íntegra** con los requisitos previstos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9; **iii)** especifiquen qué derechos subjetivos les han sido vulnerados; **iv)** Acrediten haber agotado los recursos e instancias internas previstas en el Régimen Orgánico del Movimiento Político Revolución Ciudadana, conforme el artículo 190 del Reglamento de Trámites del TCE; **v)** Especifiquen el lugar donde tiene la sede nacional y quien ejerce la representación legal del Movimiento Revolución Ciudadana (RC5); **vi)** Tengan en cuenta que, la prueba documental con la que cuente debe adjuntarse al recurso; mientras que, la solicitud de auxilio de prueba **debe justificar que la ha requerido y le ha sido imposible acceder a ella**, la petición deberá estar debidamente fundamentada; **v)** Además se les recuerda que, debe contar con el patrocinio de un profesional de derecho, y adjuntar la copia de la credencial (fs. 64-66).
- 1.5.** El 16 de mayo de 2024, la abogada Viviana Garzón, mediante escrito aclara y completa su recurso, en cumplimiento a lo dispuesto en auto de 14 de mayo de 2024; el escrito se encuentra suscrito por la patrocinadora de los recurrentes (fs. 117-119 vta).

Atento al estado de la causa, y continuando con la tramitación de la misma, **DISPONGO:**

PRIMERO: (Legitimación).- Al tenor de lo previsto en el artículo 244 del Código de la Democracia, y el artículo 13 numeral 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se toma en cuenta la legitimación de los señores María Paulina Naranjo Jácome y Marco Germánico Pila Lema, quienes comparecen en el presente recurso subjetivo contencioso electoral, por sus propios derechos y en calidad de adherentes permanentes del Movimiento Revolución Ciudadana RC5; esto, por cuanto han acreditado la calidad invocada, conforme lo dispuesto en auto de 14 de mayo de 2024.



No se toma en cuenta la comparecencia de los señores Marco Vinicio Casa Tipan, Ana Lucia Toapanta Pérez, Milton Iván Rocha Mejía, Edwin Rolando Almachi Quinatoa, por cuanto no han legitimado la calidad de adherentes permanentes del Movimiento Político Revolución Ciudadana RC5; el solo hecho de adjuntar una petición al órgano competente para que certifique su calidad de adherente permanente a un Movimiento Político no legitima su comparecencia, dicho documento debió ser solicitado o presentado previo a la interposición de la denuncia y adjuntado a la misma.

SEGUNDO: (Trámite).- Por cuanto el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por los señores María Paulina Naranjo Jácome y Marco Germánico Pila Lema, se fundamenta en la causal Nro. 12 del artículo 269 del Código de la Democracia, esta causa será tramitada en dos instancias, correspondiéndole la primera a este juzgador.

TERCERO: (Admisión a Trámite).- Al amparo de lo previsto en el artículo 10 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, *Admito a Trámite* el presente Recurso Subjetivo Contencioso Electoral, interpuesto por los señores María Paulina Naranjo Jácome y Marco Germánico Pila Lema, por sus propios derechos y en calidad adherentes permanentes del Movimiento Revolución Ciudadana RC5; en contra del Auto Resolutivo Nro. 002-2024-OEC-RC5, dictada por en el Órgano Electoral Central del Movimiento Revolución Ciudadana (OE-MRC), conforme con el artículo 269, numeral 12, del Código de la Democracia.

CUARTO: (Citación).- A través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, **CÍTESE** con el contenido del presente auto, acompañando copia certificada del recurso y del escrito de aclaración presentado por los recurrentes; así como, con la copia del expediente en formato digital de la **causa No. 090-2024-TCE**, en la dirección señalada los recurrentes, esto es:

- Abogada Elisa Stephania Cevallos Villagómez, presidenta del Tribunal Electoral Territorial de Cotopaxi

“(...) en su domicilio ubicado en las calles Luis Felipe Chávez y José Joaquín de Olmedo de la parroquia La Matriz del cantón Pujili provincia de Cotopaxi (...)”

- Al señor Ignacio Chiriboga, presidente del Órgano Electoral Central en la Sede del Movimiento Revolución Ciudadana

“(...) ubicada en la Av. 6 de diciembre N14-136 y Piedrahita Esquina, frente a la Asamblea Nacional (...)”



QUINTO: (Contestación).- Una vez cumplida la citación, los recurridos den cumplimiento con lo previsto en los artículos 96 y 97 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, mismos que señalan:

“Artículo 96.- Comparecencia del recurrido.- Una vez cumplida la citación el recurrido debe comparecer ante el Tribunal Contencioso Electoral, señalar domicilio para las notificaciones electrónicas y solicitar casilla contencioso electoral.

Artículo 97.- Contestación.- La organización política tendrá cinco días para contestar la acción presentada en su contra, contados a partir de la última citación cuando se haga por boleta o existan varios accionados. En el escrito deberá anunciar y presentar las pruebas de descargo, además, deberá pronunciarse en forma expresa sobre cada una de las pretensiones del recurrente, sobre la veracidad de los hechos alegados y sobre la autenticidad de la prueba documental que se haya acompañado, con la indicación categórica de lo que admite o lo que niega.

Por excepción, cuando el recurso se interponga por conflictos originados en la selección de candidatos de elección popular en los procesos de democracia interna de las organizaciones políticas, el tiempo para contestar será de dos días.

Con la contestación y las pruebas anunciadas y presentadas por el recurrido, el juez de la causa correrá traslado al recurrente.

Si el recurrido no presenta escrito alguno dentro del tiempo previsto, se entenderá como negativa pura y simple de la acción.

Si las partes solicitan el auxilio de pruebas en los casos en los que ha sido imposible obtenerlas por sí mismas, las entregadas con intervención judicial deberán agregarse al expediente y correr traslado a las partes antes de la realización de la audiencia”

SEXTO: (Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos).- Conforme el artículo 98 del Reglamento de Trámites de Tribunal Contencioso Electoral, la práctica de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, será señalada en el momento oportuno.

SÉPTIMO: (Prueba).- Téngase en cuenta la prueba presentada y anunciada por los recurrentes, mismas que serán valoradas en el momento procesal oportuno.

En cuanto a la prueba testimonial en atención a lo dispuesto en el artículo 155 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en la



audiencia oral única de prueba y alegatos, se receptorá la declaración testimonial de los señores:

- Juan Carlos Quevedo Sarabia, con C.C. 0503069544, a quien se le notificará en:
 - El correo electrónico juanq1992@hotmail.com;
- María Ubaldina Carrillo Rueda con C.C. 1705402350, a quien se le notificará en:
 - El Correo electrónico ubitacarrillo@gmail.com

No se toma en cuenta el anuncio probatorio, respecto a la prueba testimonial de los señores Jorge Luis Alpusig Chuqui, y Washintong Gilber Velasco Camacho, en virtud de que no se ha señalado sus correos electrónicos para que los mismos sean debidamente notificados, conforme lo previsto en el artículo 157 del Reglamento de Tramites del Tribunal Contencioso Electoral.

En cuanto a la declaración de parte, solicitada por los recurrentes, la misma será rendida en la Audiencia oral Única de Prueba y Alegatos, por la recurrente María Paulina Naranjo Jácome, quien acreditó legitimación y por tanto, ser parte procesal; no así los señores Marco Vinicio Casa Tipan y Ana Lucía Toapanta Pérez, a quienes se les niega dicha declaración.

Para conocimiento de sus comparecencia a la audiencia oral única de prueba y alegatos, la secretaria relatora *ad hoc* procederá a elaborar la correspondiente boleta de notificación que se remitirá a la dirección electrónicas señaladas por los peticionarios.

OCTAVO: (Negativa de Auxilio de prueba solicitado).- Para la concesión del auxilio probatorio, deberá observarse lo dispuesto en los artículos 78 y 138 del Reglamento de Tramites del Tribunal Contencioso Electoral; los legitimados activos no han acreditado haber requerido los documentos y más medios probatorios ante el legitimado pasivo, previo a la interposición del presente recurso subjetivo contencioso electoral; y que a pesar de ello le ha sido imposible acceder a los mismos, condición indispensable para la concesión del auxilio judicial; por el contrario, recién hacen dicha petición a la directora provincial del Movimiento Revolución Ciudadana de Cotopaxi, mediante escrito presentados los días 15 y 16 de mayo de 2024 (fs. 84 a 86 vta) esto es con posterioridad al auto de 14 de mayo de 2024 a las 16h36, en que se requirió justificar tal petición; por tanto, no se concede lo solicitado; sin perjuicio de ello, se deja constancia que este juzgador por medio del presente auto, requerirá la remisión del expediente relacionado con el Auto Resolutivo Nro. 002-



2024-OEC-RC5, por parte del órgano electoral central del Movimiento Revolución Ciudadana Lista 5.

NOVENO: (Remisión de Expediente).- En el término de (02) dos días contados a partir de la notificación del presente auto, la abogada Luisa González Alcívar, presidenta nacional y representante legal del Movimiento Revolución Ciudadana Lista 5, disponga a quien corresponda que:

- Se remita a esta judicatura, en copia debidamente certificada de:
 - El expediente íntegro, que guarde relación con el Auto Resolutivo Nro. 002-2024-OEC-RC5, dictada por el Órgano Electoral Central del Movimiento Revolución Ciudadana (OE-MRC).
 - El Régimen Orgánico del Movimiento Revolución Ciudadana RC5.
 - El Reglamento de Democracia Interna del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5.

Así como certifique:

- Si dentro del referido expediente se han agotado las instancias o recursos previstos en el régimen orgánico de la citada organización política.

Al efecto a través de Secretaría Relatora del despacho, oficiase a la abogada Luisa González Alcívar, presidenta nacional y representante legal del Movimiento Revolución Ciudadana Lista 5, en la dirección señalada por los recurrentes, esto es:

“(...) Sede Av. 6 de diciembre N14- 136 y Piedrahita Esquina, frente a la Asamblea Nacional (...)” (QUITO)

DÉCIMO: (Notificación al Defensor del Afiliado o Adherentes Permanentes).- Notifíquese al Defensor del Afiliado o Adherentes Permanentes del Movimiento Revolución Ciudadana, Lista 5, para los efectos señalados en el artículo 99 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Al efecto a través de Secretaría Relatora del despacho, oficiase a quien ejerza dentro del Movimiento Revolución Ciudadana Lista 5, en la sede de la Organización Política, esto es en la Av. 6 de diciembre N14-136 y Piedrahita Esquina, frente a la Asamblea Nacional (...)” (QUITO)

DÉCIMO PRIMERO: (Lugar o dirección de entrega).- Lo requerido por este juzgador, será entregado o remitido según el caso a:



- **Documento físicos.-** Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la ciudad de Quito, en las calles Juan León Mera N21-152 y Vicente Ramón Roca.
- **Documentos digitales.-** A las direcciones electrónicas institucionales; secretaria.general.tce.om@gmail.com, secretaria.general@tce.gob.ec; además estos deberán contener firmas electrónicas susceptibles de validación.

DÉCIMO SEGUNDO: (Sustanciación).- Se les recuerda a las partes procesales que esta causa, por no corresponder al período contencioso electoral, se sustanciará en días y horas hábiles.

DÉCIMO TERCERO: (Asignación de casilla).- Por Secretaría General, previo al trámite correspondiente, dentro de la presente causa, asígnese casilla contencioso electoral, a los recurrentes.

DÉCIMO CUARTO: (Designación de abogado).- Téngase en cuenta la designación conferida por los recurrentes a favor de la abogada Viviana Garzón, con número de matrícula 05-2015-38, como su patrocinadora, y los correos electrónicos señalados oportunamente.

DÉCIMO QUINTO: (Notifíquese).- Hágase conocer el contenido del presente auto:

- A los comparecientes, en:
 - Los correos electrónicos: ecuadorconstitucional@yahoo.com
vivi_1gar@yahoo.es

DÉCIMO SEXTO: (Secretaría).- Actúe la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, secretaria relatora de este despacho.

DÉCIMO SÉPTIMO: (Publíquese).- El contenido del presente auto, en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE, NOTIFÍQUESE Y CÍTESE.- Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Quito, D.M., 23 de mayo de 2024.

Ab. Gabriela Rodríguez Jaramillo
SECRETARIA RELATORA ad hoc



